

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	AMPARO DE JESUS ALZATE BOTERO
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL PEÑOL
Radicado	05001 33 33 024 2019 00451 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Interlocutorio	92

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

1.2. Y siguiendo la misma línea, el Congreso de la República promulgó la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

1.3.- En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00451 00

Demandante: Amparo de Jesús Alzate Botero

Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios El Peñol

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"

1.4.- El artículo 42 de la misma normativa, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00451 00**

Demandante: Amparo de Jesús Alzate Botero

Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios El Peñol

2.1.- El Artículo 46 la Ley 2080 de 2021, precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

2.2.- A su vez señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

2.3.- Por su parte, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

3.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales".

Por su parte el artículo 51, de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00451 00

Demandante: Amparo de Jesús Alzate Botero

Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios El Peñol

Las anteriores disposiciones, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*".

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada con la contestación de la demanda visible en el archivo 003 del expediente electrónico, propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Temeridad o Mala fe

2.2. Se resolverán las excepciones previas que se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP, así como las enunciadas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; las demás, por ser de fondo o mérito, se decidirán en la sentencia que defina la instancia, entre ellas la que se denomina **Temeridad o mala fe**, la que propiamente no es una excepción, sino una conducta de la parte, que debe ser analizada para los efectos procesales que ha señalado la normatividad y la jurisprudencia.

Por lo anterior, en esta oportunidad el Despacho, sólo se pronunciará respecto de la excepción de Caducidad

3.- CONSIDERACIONES

3.1. CADUCIDAD:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00451 00**

Demandante: Amparo de Jesús Alzate Botero

Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios El Peñol

Al momento de sustentar la excepción parte demandada, trajo a colación el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y señaló que la demanda se presentó inicialmente el 25 de octubre de 2019, la cual pretende declarar la nulidad del Silencio Administrativo Negativo producto de la no respuesta de la ESE Hospital San Juan de Dios – El Peñol frente a la reclamación administrativa o agotamiento de la vía administrativa realizada el 27 de junio de 2017, por lo cual resulta notorio que acaeció la caducidad del medio de control.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado retrotraernos a las pretensiones primera y segunda de la demanda, que a su tenor expresan:

"PRIMERA: DECLARAR que se **CONFIGURÓ** el silencio Administrativo Negativo producto de la no respuesta de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – EL PEÑOL** frente a la reclamación administrativa o agotamiento de la vía administrativa realizada el **27/06/17**.

SEGUNDO: Que se **DECLARE la NULIDAD de ACTO FICTO NEGATIVO**, por medio del cual se negaron las peticiones realizadas en la reclamación administrativa del **27/06/2017**."

Respecto del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al término para ejercitar los diferentes medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00451 00

Demandante: Amparo de Jesús Alzate Botero

Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios El Peñol

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Conforme con la citada norma, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando recaiga sobre actos administrativos producto del silencio administrativo.

Sobre el término para demandar actos administrativos fictos o presuntos, configurados por el silencio de la administración, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"(...)

La no exigencia de un determinado término para demandar tiene fundamento en el hecho de que el administrado queda a la espera de obtener una respuesta o la resolución de un recurso oportunamente, pero si la administración sobrepasa los términos sin decidir, ese silencio equivale a un pronunciamiento negativo

En ese orden de ideas, debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)."¹

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de caducidad formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta la entidad accionada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP Martha Teresa Briceño Valencia, radicado 25000233700020150135201 (22516) Auto del 5 de octubre de 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00451 00**

Demandante: Amparo de Jesús Alzate Botero

Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios El Peñol

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **HERNAN ALONSO SALAZAR GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 71.772.207 y tarjeta profesional 103.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6821aa38016ff12650b81bb3ead3b1d551f322c968198b4850a0a68591f6cc1d

Documento generado en 05/03/2021 08:23:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>